

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

82-A-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se requirió informe al Director Departamental de Educación de La Paz, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se remitió mediante correo electrónico informe suscrito por la Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones, con la documentación que adjunta (ff. 5 al 10).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según la persona informante, desde el dos mil veintidós, la señora [REDACTED], en calidad de Directora del Centro Escolar “Profesor Irineo de León”, del Distrito de San Juan Nonualco, Municipio de La Paz Este, departamento de La Paz, habría cobrado dos dólares (USD\$2.00) a cada alumno de todas las secciones para que se les impartieran clases de informática; y quien no pagara no podía entrar a las mismas.

Asimismo, señala que el Director Departamental de Educación de La Paz habría tenido conocimiento de estos hechos, y no habría interpuesto la denuncia correspondiente.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres, la señora [REDACTED] labora en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT); y durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil diecinueve y uno de junio de dos mil veinticuatro, se desempeñó como Directora del Centro Escolar “Profesor Irineo de León” del Distrito de San Juan Nonualco.

Ello de conformidad con las copias de: a) ficha de la señora [REDACTED] de la Sección de Gastos Periódicos de la Corte de Cuentas; b) Acuerdo No. 08-0207 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve mediante el cual se nombró a la señora [REDACTED] como Directora de la institución educativa en cuestión (ff. 7 al 9).

ii) Todos los servicios brindados en los centros educativos públicos son gratuitos y deben ofrecerse en iguales condiciones a todos los alumnos, sin existir privilegios.

Asimismo, las instituciones educativas no están autorizadas para realizar cobros a padres de familia.

No se han presentado reportes o señalamientos que la señora [REDACTED] haya solicitado beneficios económicos a los alumnos del Centro Escolar “Profesor Irineo de León” a cambio de impartirles clases de informática; por lo que la Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones no ha interpuesto denuncia contra la misma.

Ello según informe de la Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones (ff. 5 y 6).

iii) Mediante Acuerdo No. 15-0823 del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología *nombró a la licenciada* [REDACTED] *como* Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones; como se verifica en la copia de dicho Acuerdo (f. 10).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil diecinueve y uno de junio de dos mil veinticuatro, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como Directora del Centro Escolar “Profesor Irineo de León” del Distrito de San Juan Nonualco.

Por su parte, la Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones informó que todos los servicios brindados en los centros educativos públicos son gratuitos, deben ofrecerse en iguales condiciones a todos los alumnos, sin existir privilegios; las instituciones educativas no están autorizadas para realizar cobros a padres de familia; y no se han presentado reportes o señalamientos que la señora \_\_\_\_\_ haya solicitado beneficios económicos a los alumnos del Centro Escolar “Profesor Irineo de León” a cambio de impartirles clases de informática, por lo que dicha funcionaria no ha interpuesto denuncia contra la misma.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora \_\_\_\_\_; ya que de la información recabada, no se ha determinado que haya solicitado beneficios económicos a los alumnos del mencionado centro de estudios a cambio de impartir clases de informática.

En otro orden de ideas, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de “Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”, regulado en el art. 5 letra b) de la LEG, por parte de la Directora Departamental de Educación de La Paz en Funciones por cuanto no existen reportes contra la señora \_\_\_\_\_.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN